

INE/CG1554/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATLÁN, HIDALGO, PASIANO FRANCISCO BARRANCO ISLAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1713/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el escrito de queja suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, Saúl Marín Lugo, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas; denunciando la presunta omisión de reportar los gastos consistentes en la producción de un video publicado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el perfil de la red social "Facebook" del candidato denunciado; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 23 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**HECHOS:**

(…)

3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:

4. Acto denunciado: En la cuenta oficial de FACEBOOK del Candidato Pasiano Barranco Islas, existe una publicación de un video, el cual cuenta con una duración de dieciocho segundos, realizada por dicho candidato de fecha 27 de mayo del 2024 a las 09:52 pm, cuyo texto de publicación es:

**Definitivamente este movimiento pertenece a los acatlenses, este 2 de junio. Acatlán se pintará de verde. No olvides tu like y compartir. Vota este 2 de Junio, Vota Pasiano Barranco.**

5. La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.facebook.com/PasianoBarrancoIslas/videos/979360613824039>, de fecha 27 de mayo del presente año.

6. De esta publicación se desprende un video con una duración de cuarenta y ocho segundos en donde se aprecia lo siguiente:

A. Un video con una duración de dieciocho segundos.

B. Dicha publicación cuenta con 204 reacciones, 39 comentarios y 2,900 vistas, esto, al día de la presentación de este escrito.



7. Del video antes mencionado se puede identificar:

a) A Pasiano Barranco Islas, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Acatlán, con propaganda electoral y se describen propuestas de campaña.

b) Este video, es un promocional que fue realizado no como un acto espontaneo propio de un registro que haya hecho el candidato de su actuar diario, es decir, no es un video que se haya realizado de manera casual con un equipo celular o de video normal y accesible para el grueso de la población. Por el contrario, se aprecia que el video es realizado por personas especialistas y profesionales en la producción de videos promocionales, esto se puede desprender de un simple análisis del mismo, pues como se observa, el video que se denuncia contiene:

1 Diversas tomas y enfoques que solo personas profesionales pueden realizar, para captar las imágenes, perfiles, y paisajes que se pretende sean apreciados por las personas que han de ver este video.

2 Se observa también que la calidad del video no corresponde a uno que se tome con un equipo celular o de video de acceso común.

3 Además, contiene elementos característicos de un proceso de producción y edición, tales como cortes de escena, subtítulos, cambios de escena y tomas aéreas que solo pueden ser insertadas a través de un proceso de edición.

Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.

En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA SU

*PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.*

**[Se transcribe jurisprudencia]**

*Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

**[Se transcribe artículo]**

#### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*c) Este video fue publicado y promocionado a través de la red social denominada FACEBOOK, el día 27 de abril del 2024 a las 09:52 horas.*

#### **DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALIA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de **Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.*

#### **Del objetivo de esta solicitud:**

*Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo 2023-2024. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones*

contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.

**DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO ACTO:**

*De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERIA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.*

*Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.*

*Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:*

- a) Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto.*
- b) Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo.*
- c) Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata.*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja.*
- e) No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.*
- f) La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia.*
- g) Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente.*
- h) La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.*
- i) Medios de prueba: Se señalarán más adelante.*

*Desde el inicio del video, se pueden apreciar tomas muy elaboradas, y un formato de ALTA CALIDAD, este video se aprecia que fue realizado con mucha producción, más allá de un simple equipo celular.*

### **APARTADO DE HECHOS**

1. Resulta que, a través de FACEBOOK del Candidato Pasiano Barranco Islas, existe una publicación de un video, el cual cuenta con una duración de dieciocho segundos, realizada por dicho candidato de fecha 27 de mayo del 2024 a las 09:52 pm, cuyo texto de publicación es:

Movimiento Verde

Definitivamente este movimiento pertenece a los acatlenses. este 2 de junio, Acatlán se pintará de verde. No olvides tu like y compartir. Vota este 2 de Junio, Vota Pasiano Barranco.

2. De igual forma contiene una imagen



3. El vínculo electrónico para su ubicación es:  
<https://www.facebook.com/PasianoBarrancoIslas/videos/979360613824039>  
(se inserta imagen)

### **ACTOS PARA CERTIFICAR:**

Se pide se certifique lo siguiente:

1. La publicación de la red social Facebook.

a. Vinculo Electrónico: <https://www.facebook.com/PasianoBarrancoIslas>, y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y que se describe.

b. Fecha de publicación.

c. Se certifique el texto que dice:

Movimiento Verde

Definitivamente este movimiento pertenece a los acatlenses, este 2 de junio.

Acatlán se pintará de verde. No olvides tu like y compartir.

Vota este 2 de Junio, Vota Pasiano Barranco.

d. Se certifique el video que acompaña la publicación, describiéndolo y transcribiendo cada uno de los textos y leyendas que contiene.

e. Se certifique que quien aparece como titular de la cuenta es: Pasiano Barranco Islas

f. Se certifique el número de seguidores que tiene la cuenta

g. Se certifique el número de visualizaciones que ha tenido la publicación motivo de la presente oficialía, y en su caso se certifique el número de comentarios que ha tenido, así como el tipo de reacción que el público ha tenido ante ella, tales como "me gusta, me enoja, me importa" o cualquiera otro que la misma plataforma permita.

h. Se certifique que, este video, es un promocional que fue realizado no como un acto espontaneo propio de un registro que haya hecho la candidata de su actuar diario, es decir, no es un video que se haya realizado de manera casual con un equipo celular o de video normal y accesible para el grueso de la población. Por el contrario, se aprecia que el video es realizado por personas especialistas y profesionales en la producción de videos promocionales, esto se puede desprender de un simple análisis del mismo, pues como se observa, el video que se denuncia contiene:

*Diversas tomas y enfoques que solo personas profesionales pueden realizar, para captar las imágenes, perfiles, y paisajes que se pretende sean apreciados por las personas que han de ver este video.*

*Se observa también que la calidad del video no corresponde a uno que se tome con un equipo celular o de video de acceso común.*

*Además, contiene elementos característicos de un proceso de producción y edición, tales como cortes de escena, subtítulos, cambios de escena y tomas aéreas que solo pueden ser insertadas a través de un proceso de edición.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en 1 (una) imagen impresa en el escrito de queja.
- **Técnica:** consistente en 1 (un) vínculo electrónico de la página de Facebook.
- **Oficialía Electoral.** Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.
- **Presuncional Legal y Humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, Pasiano Francisco Barranco Islas. (Fojas de la 24 a la 27 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 28 y 29 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 30 y 31 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28339/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 32 a la 35 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28340/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 36 a la 42 del expediente).

**VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27941/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 43 a la 48 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-605/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 86 a la 105 del expediente):

(...)

*Antes de dar respuestas a cada uno de los hechos de la Queja que se contesta, debo manifestar a esta autoridad electoral **la inexistencia de las conductas que los quejosos atribuyen** al instituto político que represento, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja.*

*Con la afinidad de poder la contestación a los cuestionamientos realizados por esta autoridad es importante precisar cuál es el acto denunciado es así que se establece como acto denunciado y el siguiente:*

**“La producción de un video en fecha 27 de mayo del año 2024”**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

*La propaganda electoral se debe entender de acuerdo al artículo 242 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales como “CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, del cual se desprende una circunstancia de tiempo y esta es CAMPAÑA misma que de conformidad con el calendario electoral aprobado en fecha 15 de diciembre del 2023 se determino que la campaña de ayuntamiento seria del 20 de abril al 29 de mayo del año 2024; y que esta deberá de tener una finalidad “presentar a la ciudadanía la candidatura registrada”.*

*Se informa que para el video denunciado se reportó en el sistema integral de fiscalización, la aportación en especie en dos pólizas.*

*Por lo antes citado es de mencionarse que la imagen difundida tenga un contexto electoral.*

### **MARCO JURIDICO**

*Los hechos denunciados, no constituyen actos alguna violación a la normativa electoral.*

*Luego entonces, de los Procedimientos Especiales Sancionadores se puede presumir que, al no constituir los actos denunciados, violaciones a la norma electoral, son por tanto improcedentes.*

*Al respecto son aplicables los criterios relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se enumeramos:*

- 1).- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas**
- 2).- La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.**
- 3).- Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas**

*y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.*

**4).- Para que la propaganda se considere como “electoral” es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promueva una candidatura.**

**5).- La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.**

**6).- Se considera propaganda electoral (SUP-RAP-013/2004): a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; b. Se produzca y difunda durante la campaña electoral; c. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y d. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

**7).- La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007).**

*Es decir, de los hechos señalados por los representantes de los partidos políticos, **NO SE DESPRENDE NINGUNA HIPOTESIS NORMATIVA EN MATERIA ELECTORAL, que se hubiere omitido o violentado.***

*Que aunado a lo anterior y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal, por lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 bajo el rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.***

*Que del criterio jurisprudencial, se puede aseverar, que además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe aseverar que la descripción*

*legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.*

*Luego entonces, la conducta realizada por la afectada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

*Asimismo, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia **19/2008** con el rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***

#### **PRUEBAS**

*Para desvirtuar y desestimar los hechos que invocan los inconformes, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizados y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*1. DOCUMENTAL consistente en dos pólizas del sistema integral de fiscalización con datos curp BAIP670309HHGRSS01 y RFC BAIP670309R18.*

***2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

***3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

*(...)"*

#### **VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Pasiano Francisco Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio

del procedimiento de mérito y se emplazara al ciudadano Pasiano Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, dicha notificación se realizó a través del oficio INE/JLE/HGO/VE/1309/2024. (Fojas de la 40 a la 55 del expediente).

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, Pasiano Francisco Barranco Islas, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 56 a la 74 del expediente)

“(…)

**a) Respetto de las conductas denunciadas.**

*El suscrito manifiesto que es cierto que la publicación motivo de este Procedimiento Sancionador existe y que fue publicada el 27 de mayo de la anualidad en curso como parte de mi propaganda política-electoral como candidato a la presidencia municipal de Acatlán.*

*Sin embargo, contrario a lo que afirma el quejoso, no realice ningún pago a la plataforma Meta con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión de la misma. Situación que puede comprobarse mediante la opción "Historial de cambios" que la propia plataforma ofrece, en la que se puede observar lo siguiente:*



*Adicionalmente, en el apartado de "Transparencia" se desprende que desde mi perfil no se ha pagado ningún anuncio.*



*Lo anterior puede ser corroborado a través del siguiente enlace [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=498716877138160&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=498716877138160&search_type=page&media_type=all)*

*Por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora respecto a la omisión de reportar los gastos relativos a la edición y realización del multicitado video por parte de un profesional, se hace del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que los servicios de video y fotografía utilizados por el que suscribe, fueron realizados de forma gratuita a través de un contrato de donación cuyo valor fiscal es de \$4,524.00 (Cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y se encuentra amparado por las facturas con folio fiscal 6E536oAF-7B6F-4711-981CCD6DB5038E76, F3EA14BF-8A8F-422F-A6F5- 7BEEAEIA3E9 Y 4FD93D93-5F8E-4B56-A352-A8FC34CBDC40, emitidas el 26 de mayo de 2024.*

*De acuerdo con el contrato, el aportante Ismael Liceaga Ortiz se comprometió a otorgar de forma gratuita servicios de fotografía y video del 17 de mayo al 29 de mayo de la anualidad en curso, para el periodo de campaña del suscrito. Situación que fue debidamente reportada como aportación de simpatizante ante el partido político Verde Ecologista de México con el soporte documental correspondiente.*

*Por lo tanto, es falso que el suscrito no haya reportado los gastos relativos a la realización del video y que estos no hayan sido contabilizados dentro del tope de gastos de campaña.*

**b) Respeto de los requerimientos realizados mediante el oficio INE/JLE/HGO/VE/1309/2024**

*Respecto a los puntos 1 al 5.*

*Se estima que los mismo no guardan relación con los hechos denunciados, toda vez que del escrito de queja, así como del apartado anterior, de este documento se desprende que el acto denunciado lo constituye un video publicado en el perfil personal del Facebook del suscrito y no así un acro de campaña o la que entrega de materiales utilitarios.*

*Por lo que, se estima existe la imposibilidad de para dar cumplimiento a lo solicitado por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo.*

*Adicionalmente. no debe pasar desapercibido que la información que se solicita puede ser consultada en el Sistema Integral de Fiscalización. Razón por la cual, resultaría ocioso requerir a esta parte denunciada la presentación de dicha información si la autoridad que requiere tiene acceso a la misma.*

*Respecto a la información solicitada relativa a propaganda utilitaria, se solicita a esta autoridad administrativa requiera dicha información a la dirigencia Estatal de Partido Verde Ecologista de México, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto no contar con la misma.*

**c) Pruebas.**

**1. Documentales**, consistentes en:

a. *Copia simple del contrato de donación celebrado entre el que suscribe y Ismael Liceaga Ortiz, el cual constituye el soporte documental del gasto de campaña reportado de forma oportuna.*

b. *Facturas con folio fiscal 6E5360AF-7B6F-4711-981C-CD6DB5038E76, F3EA'4BF-8A8F-4IIF-A6F5-17BEEAE2A3E9 Y 4FD93D93-5F8E-4B56-352-A8FC34CBDC40, emitidas el 26 de mayo de 2024, con las que se acredita la materialidad de la operación que constituye el gasto de campaña reportado de forma oportuna.*

c. *Copia simple del formato “RSES-CP RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES/LOCAL” presentado ante el partido político Verde Ecologista de México.*

**2. Documental en vía de informe.** *Que habrá de rendir el Partido Verde Ecologista de México respecto para demostrar que se reportó de forma oportuna el video denunciado por Saúl Marín Lugo.*

**3. Técnica.** *Consistentes en 2 capturas de pantalla de la Información del perfil de Facebook del suscrito, con las que se acredita que no realicé ningún pago a la plataforma Meta con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión del video denunciado.*

**4. Técnica.** *Consistente en el enlace electrónico [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=498716877138160&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=498716877138160&search_type=page&media_type=all)*

*se acredita que no realice ningún pago a la plataforma Meta con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión del video denunciado.*

**5. Presuncional.** *Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre si). integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

**6. Instrumental.** *Consistente en el conjunto o cumulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todas aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

(...)

## **IX. Razones y Constancias**

a) El trece de julio de dos mil se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de gastos de campaña de Pasiano Francisco Barranco Islas vinculados con el video denunciados por el quejoso. (Fojas de la 90 a la 93 del expediente)

## **X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34809/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del link vinculado con el video denunciado por el quejoso. (Fojas de la 94 a la 98 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/3031/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1077/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada. (Fojas de la 130 a la 134 a del expediente).

## **XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1919/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito estaban registrados en el SIF. (Fojas de la 0 a la 0 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2601/2024 dio atención a la solicitud de mérito, señalando que en la contabilidad 23708 correspondiente al entonces candidato Pasiano Francisco Barranco Islas se localizó el registro de las pólizas PN1-IN-9/26-05-2024 y PN1-IN-19/27-05-2024 en donde se registró la aportación en especie de video y fotografías, así como publicaciones en internet; no obstante, no se tienen elementos para acreditar que corresponden a los gastos denunciados. (Fojas de la 127 a la 129 del expediente)

**XII. Acuerdo de alegatos.** El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 104 y 105 del expediente).

**XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34813/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	120 a 126
Pasiano Francisco Barranco Islas	INE/UTF/DRN/34811/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	106 a 112
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34812/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	113 a 119

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 120 del expediente)

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos **INE/CG1048/2015**, **INE/CG319/2016**, **INE/CG614/2017**, **INE/CG523/2023**, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo **INE/CG263/2014** y modificado mediante los Acuerdos **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** e **INE/CG174/2020**.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO **INE/CG264/2014**, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS **INE/CG1048/2015**, **INE/CG319/2016** E **INE/CG614/2017**. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-202/2023** y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas, omitieron reportar los gastos consistentes en la producción de un video publicado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el perfil de la red social "Facebook" del candidato denunciado;

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

---

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

(...)

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 223**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, Saul Marín Lugo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, presentó escrito de queja contra, del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito una impresión de fotografía y URL de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda a favor del candidato denunciado, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas de internet, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse

con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito número PVEM-INE-605/2024, mediante el cual Fernando Garibay Palomino en su carácter de Representante Suplente del Partido Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

*Antes de dar respuestas a cada uno de los hechos de la Queja que se contesta, debo manifestar a esta autoridad electoral **la inexistencia de las conductas que los quejosos atribuyen** al instituto político que represento, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja.*

*Con la afinidad de poder la contestación a los cuestionamientos realizados por esta autoridad es importante precisar cuál es el acto denunciado es así que se establece como acto denunciado y el siguiente:*

**“La producción de un video en fecha 27 de mayo del año 2024”**

*La propaganda electoral se debe entender de acuerdo al artículo 242 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales como “CONJUNTO DE*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

*ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, del cual se desprende una circunstancia de tiempo y esta es CAMPAÑA misma que de conformidad con el calendario electoral aprobado en fecha 15 de diciembre del 2023 se determinó que la campaña de ayuntamiento sería del 20 de abril al 29 de mayo del año 2024; y que esta deberá de tener una finalidad “presentar a la ciudadanía la candidatura registrada”.*

*Se informa que para el video denunciado se reportó en el sistema integral de fiscalización, la aportación en especie en dos pólizas.*

*(...)*

Asimismo, mediante escrito sin número con fecha de presentación veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Pasiano Francisco Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

*(...)*

*Por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora respecto a la omisión de reportar los gastos relativos a la edición y realización del multicitado video por parte de un profesional, se hace del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que los servicios de video y fotografía utilizados por el que suscribe, fueron realizados de forma gratuita a través de un contrato de donación cuyo valor fiscal es de \$4,524.00 (Cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y se encuentra amparado por las facturas con folio fiscal 6E536oAF-7B6F-4711-981CCD6DB5038E76, F3EA14BF-8A8F-422F-A6F5- 7BEEAEIA3E9 Y 4FD93D93-5F8E-4B56-A352-A8FC34CBDC40, emitidas el 26 de mayo de 2024.*

*De acuerdo con el contrato, el aportante Ismael Liceaga Ortiz se comprometió a otorgar de forma gratuita servicios de fotografía y video del 17 de mayo al 29 de mayo de la anualidad en curso, para el periodo de campaña del suscrito. Situación que fue debidamente reportada como aportación de simpatizante ante el partido político Verde Ecologista de México con el soporte documental correspondiente.*

*Por lo tanto, es falso que el suscrito no haya reportado los gastos relativos a la realización del video y que estos no hayan sido contabilizados dentro del tope de gastos de campaña.*

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que esta Autoridad realizó las investigaciones pertinentes para allegarse de pruebas y así poder determinar si el evento y gastos reportados en el escrito de queja por el quejoso fueron reportados en el SIF. En ese sentido, primeramente se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación del contenido de la liga electrónica proporcionada por el quejoso como prueba, por lo que, dicha admitió la solicitud y apertura el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/1077/2024 a en el cual se certificó el contenido de la liga electrónica relacionada con el video denunciado.

Por otro lado, se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si los gastos denunciados consistentes en el video alojado en una URL relacionada con el perfil de la red social "Facebook" del candidato denunciado, fue reportado en el SIF, si dicha URL formaba parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportado, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados.

Luego entonces, dicha autoridad informó que en la contabilidad 23708 correspondiente al entonces candidato Pasiano Francisco Barranco Islas se localizó el registro de las pólizas PN1-IN-9/26-05-2024 y PN1-IN-19/27-05-2024 en donde se registró la aportación en especie de video y fotografías, así como publicaciones en internet; no obstante, no se tienen elementos para acreditar que corresponden a los gastos denunciados, asimismo señaló que, el link no formaba parte del monitoreo y que no fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones.

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad y a través de razón y constancia, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte del gastos relacionados con el video denunciado en el presente procedimiento sancionador de queja, por lo que se advirtió el reporte del referido gasto en la contabilidad 23708 (PVEM), dentro de las pólizas número 19, Periodo 1, Tipo de póliza Normal, Subtipo Ingresos y póliza número 9, Periodo 1, Tipo Normal, Subtipo Ingresos.

Derivado de lo anterior, se advierte que las pólizas contienen la muestra y descripciones siguientes:

- “APORTACIÓN DE PUBLICACIONES EN INTERNET”
- “APORTACIÓN DE FOTOGRAFÍAS Y VIDEO”



De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

Así las cosas, el estudio de fondo se realizará conforme al apartado siguientes:

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvo la imagen y, por otro, la consulta a la dirección electrónica que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad de Fiscalización realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, mediante razón y constancia se recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización el ID 23708 perteneciente al ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Producción de videos promocionales	N/A	-Servicio de fotografías y videos.	N/A	Póliza Normal, Ingresos, Número 9	*Factura con folio fiscal: F3EA14BF-8A8F-422F-A6F5-17BEEAE2A3E9, por un importe de \$1,044.00  *XML correspondiente  *Factura con folio fiscal: 4FD93D93-5F8E-4B56-A352-A8FC34CBDC40, por un importe de \$ 1,740.00  *XML correspondiente  *Factura con folio fiscal: 6E5360AF-7B6F-4711-981C-CD6DB5038E76, por un importe de \$ 1,740.00  *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			-Servicios de publicación de propaganda en internet y medios electrónicos.		Póliza Normal, Ingresos Número 19	+Contrato celebrado entre Ismael Liceaga Ortiz y Pasiano Francisco Barranco Islas.  *Muestras  *Factura con folio fiscal: 9BA8142E-41BD-49EA-AC24-ED82F6C3DECC, por un importe de \$1,914.00  *XML correspondiente  *Factura con folio fiscal: 6E8E91BA-D0A0-4020-BBA8-3F1474D3A6BB, por un importe de \$1,972.00  *XML correspondiente  *Factura con folio fiscal: 107C1299-484B-4471-B09B-F5C5EAA1DBD6, por un importe de \$1,914.00  *XML correspondiente  +Contrato celebrado entre Ismael Liceaga Ortiz y Pasiano Francisco Barranco Islas.  *Muestras

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, Pasiano Francisco Barranco Islas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, Pasiano Francisco Barranco Islas.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Pasiano Francisco Barranco Islas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye, que el Partido Verde Ecologista de México así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, Pasiano Francisco Barranco Islas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

#### **Rebase al tope de gastos de campaña**

Finalmente, es menester señalar que, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, Pasiano Francisco Barranco Islas, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a Pasiano Francisco Barranco Islas a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2199/2024/HGO**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**